

PANAMA

ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE TELEVISION

(Ley 36 del 17/10/80)

El Consejo Nacional de Legislación,

DECRETA:

Art. 1º.— La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende también los canales de emisión de ondas utilizadas en las Estaciones de Televisión.

Art. 2º.— Para los efectos de esta ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

a) Estación Originaria de Televisión es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.

b) Estación Repetidora de Televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.

c) Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4

76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6

174 a 216 megahertzios: Canales 7 a 13

470 a 890 megahertzios: Canales 14 a 83

ch) Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d) Canales adyacentes son aquellos cuyas frecuencias límites son contiguas.

Art. 3º.— La persona natural o jurídica que desee instalar u operar una Estación de Televisión en la República de Panamá, deberá obtener previamente una licencia al efecto que será expedida por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Solo las personas naturales o jurídicas panameñas podrán poseer licencia para instalar y operar estaciones de televisión.

Art. 4°.— Si la persona que desea obtener la licencia, que trata el artículo anterior fuere natural, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de la cédula de identidad personal y prueba de que es nacional panameño.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y residencia habitual.
- ch) Nombre comercial de la estación de televisión.
- d) Determinación del canal o canales que se solicita.
- e) Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.
- f) Los objetivos y propósitos que fundamentan instalación y operación de la estación.

Art. 5°.— Si la persona que desee obtener la licencia de que trata el artículo tercero, fuera jurídica, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social.
- b) Clase de sociedad de que se trata.
- c) Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación de Tomo, Folio y Asiento o de la Ficha, Rollo o Imagen respectivos.
- ch) Nombre de los Directores, dignatarios y administradores, si los hubiera, y el domicilio civil de cada uno de ellos.
- d) Nombre comercial de la estación de televisión.
- e) Domicilio legal de la sociedad.
- f) Determinación del canal o canales que se solicitan.
- g) Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.
- h) Los objetivos y propósitos que fundamentan la instalación y operación de la estación.

Art. 6°.— Las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la escritura de constitución, de las reformas si las hubiera, con certificación de su inscripción en el Registro Público y su representación legal si el solicitante fuere persona jurídica.
- b) Constancia de pago por Cinco Mil Balboas (B/. 5.000.00) a favor del Tesoro Nacional.

c) Cualesquiera otros documentos o informaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 7°.— Dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud el Ministerio deberá conceder o negar la licencia respectiva.

De concederse la licencia, la misma tendrá una duración de seis meses, dentro de los cuales el interesado deberá presentar adicionalmente la siguiente información:

- a) La descripción del transmisor con determinación de su potencia.
- b) La ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud, longitud y altura sobre el nivel del mar.
- c) El sistema de radiación y potencia estimada radiada.
- ch) Un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Se podrá conceder una prórroga adicional si el solicitante comprueba que existen razones fundadas que requieran un plazo mayor para aportar la documentación expresada en este artículo.

Dicha prórroga en ningún caso excederá de seis meses.

Art. 8°.— Recibida la información de que trata el artículo anterior el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispondrá de un plazo de dos meses para conceder o negar la licencia definitiva para uso de canales de televisión.

Art. 9°.— Las licencias de uso que se otorguen de acuerdo con la presente ley, caducarán si dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión amparadas por las mismas.

Art. 10.— La separación mínima entre Estaciones de Televisión que operan en el mismo canal, es la de 250 kilómetros para todos los canales, y la separación mínima entre Estaciones que operen en canales adyacentes, para todos los canales, es de 100 kilómetros. Sin embargo, siempre y cuando el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, determine que la instalación y transmisiones de una nueva Estación no perjudicará la operación de Estaciones existentes, podrán establecerse con separaciones diferentes a las expresadas en este artículo. A los efectos de esta determinación se evaluarán factores tales como: potencia efectiva irradiada, topografía, canal a utilizarse, sistema de antenas y cualquier otro que se estime pueda constituirse en causal de interferencias con Estaciones existentes.

Art. 11.— De suscitarse interferencias a una Estación existente causada por una instalada posteriormente, la última Estación deberá suspender operaciones mientras no corrija desajustes, defectos o características técnicas causantes de la interferencia, siempre y cuando la primera acredite que ha dado debido cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes sobre la materia.

Art. 12.— Las licencias de uso a que hace referencia esta ley serán válidas por veinticinco (25) años renovables por igual período, siempre y cuando las Estaciones de Televisión estén dando debido cumplimiento a las normas técnicas y disposiciones vigentes.

Art. 13.— Las empresas de Televisión establecerán programas educativos y culturales en base al artículo 84 de la Constitución Nacional.

Art. 14.— Las personas naturales o jurídicas que obtengan licencia para instalar y operar Estaciones de Televisión a partir de la vigencia de esta ley, tendrán las mismas concesiones y exoneraciones que aquellas que se obtuvieron en base a los Decretos Leyes anteriores. Los contratos otorgados con anterioridad se prorrogarán por igual período que los nuevos que se otorguen.

El Organo Ejecutivo determinará las condiciones en que deban celebrarse los contratos que establezcan las concesiones y exoneraciones por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará esta materia con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 15.— Por razones de interés nacional, de seguridad nacional o de orden público, el Ministerio de Gobierno y Justicia está facultado para ordenar el establecimiento de cadenas de televisión.

Las cadenas que así se ordenen tendrán carácter obligatorio.

Art. 16.— Las personas que hayan obtenido licencia para canales de televisión, con anterioridad a esta ley no requerirán solicitarlas nuevamente, pero deberán ajustarse a los preceptos establecidos en las disposiciones vigentes. Dichas licencias tendrán una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo Transitorio.— En atención a que la presente ley establece un sistema distinto al previsto en el Decreto-Ley 10 de 12 de junio de 1959, para la asignación de canales de Televisión, el Organo Ejecutivo podrá reasignar aquellos canales de Televisión que sean indispensables para el funcionamiento, adecuado y sin interferencias, de las Estaciones de Televisión. Con anterioridad a las expresadas reasignaciones, se procederá a realizar con el concurso de los sectores que puedan ser afectados, los estudios técnicos pertinentes, a cuyo efecto las empresas existentes suministrarán al Organo Ejecutivo la información y las especificaciones técnicas pertinentes debidamente actualizadas. El Organo Ejecutivo dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para realizar las reasignaciones de acuerdo a este artículo y las Estaciones de Televisión dispondrán de dieciocho (18) meses para darle cumplimiento a partir de la fecha de la Resolución respectiva. Este plazo de dieciocho (18) meses podrá ser prorrogado por un período adicional de seis (6) meses, siempre y cuando que la empresa afectada demuestre su imposibilidad de realizar los ajustes necesarios en el plazo original.

Art. 17.— Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y subroga el Decreto-Ley No. 10 de 12 de junio de 1959, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. Dr. Blas J. Celis, Presidente del Consejo Nacional de Legislación.— Carlos Calzadilla González, Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

Organo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.



Panamá, República de Panamá, 17 de octubre de 1980.

Aristides Royo, Presidente de la República.— Ricardo R. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Justicia.